

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 7 del 2024 Página 1 de 5
AUTO No. 251 DECRETA PRUEBAS DE OFICIO EN EL PRF-80762-2020-35868	

TRAZABILIDAD	Antecedente 2020-GC-005 Auditoria de Cumplimiento realizada a COOMEVA EPS S.A. Vigencias 2017-2018 ANT-IP-2020-00463
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-80762-2020-35868
CUN SIREF	AN-80762-2020-35868
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Nit. No. 900.474.727-4
CUANTÍA DE DAÑO	MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.174.043.824)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	COOMEVA E.P.S S.A., hoy COOMEVA EPS S.A. LIQUIDADA Nit No. 805000427-1
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA , Nit. No. 891.700.037-9. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS , Nit. No. 860.002.400-2. CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , Nit. No. 860.026.518-6.

ASUNTO

El suscrito Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República; en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 271, con fundamento en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de julio 12 de 2011 y la Resolución Orgánica 6541 de Abril 18 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 748 de 2020; procede a proferir auto por medio del cual se decretar la práctica de prueba trasladada de oficio en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

CONSIDERACIONES

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 7 del 2024 Página 2 de 5
AUTO No. 251 DECRETA PRUEBAS DE OFICIO EN EL PRF-80762-2020-35868	

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con “...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”.

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Del análisis de la información que soporta el expediente, se considera conducente, pertinente y útil, ordenar de oficio unos medios de prueba, con el fin de garantizar el principio de investigación integral y hacer efectivo el derecho a la defensa de los presuntos responsables vinculados a esta causa fiscal, y averiguar las circunstancias que pueden incidir en la determinación de los hechos.

PRUEBA TRASLADADA

Al decir del Artículo 28 de la Ley 610 de 2000, “...Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 7 del 2024
	Página 3 de 5
AUTO No. 251 DECRETA PRUEBAS DE OFICIO EN EL PRF-80762-2020-35868	

del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley...”

La prueba trasladada puede ser decretada de oficio o a solicitud de los vinculados y se podrá valorar directamente, de acuerdo con la naturaleza del medio de prueba respectivo (Informe técnico, prueba pericial, documento o visita especial), las pruebas trasladadas deberán ser sometidas al trámite de contradicción previsto para cada medio probatorio.

EL CASO CONCRETO

Mediante Auto No. 259 del 15 de abril de 2021, se Apertura el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, Entidad Afectada: Ministerio de Salud y Protección Social, por presunto daño patrimonial generado por cuanto COOMEVA EPS S.A., hoy COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, al realizar contratos administrativos que no tienen relación directa con la prestación de servicios de salud, contrariando el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.174.043.824,00), con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En el PRF-2018-01260, adelantado en esta Gerencia Departamental Colegiada, se encuentra legalmente recaudada el Mandato con Representación No. LIQ00324 del 24 de enero de 2024, suscrito entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S, para las situaciones jurídicas no definidas de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, dicho documentos fue remitido al PRF-2018-01260 por la Superintendencia Nacional del Salud, en radicado No. 2024ER0031860 del 20 de febrero de 2024.

Así mismo, en el mencionado expediente se encuentra recaudada legalmente prueba correspondiente a los Certificados de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50C-831189 y No. 50C-552955, ubicados en Madrid Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, se encuentra pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, decretar la práctica de las pruebas anteriormente mencionadas.

La presente actuación se adelanta con fundamento en la Ley 610 de 2000, “...**Artículo 22. Necesidad de la prueba.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional...”

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 7 del 2024 Página 4 de 5
AUTO No. 251 DECRETA PRUEBAS DE OFICIO EN EL PRF-80762-2020-35868	

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

En consecuencia, se hace necesario proceder a trasladar del PRF-2018-01260 el Mandato con Representación No. LIQ00324 del 24 de enero de 2024, suscrito entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S, para las situaciones jurídicas no definidas de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, dicho documentos fue remitido al PRF-2018-01260 por la Superintendencia Nacional del Salud, en radicado No. 2024ER0031860 del 20 de febrero de 2024 y los Certificados de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50C-831189 y No. 50C-552955, ubicados en Madrid Cundinamarca, propiedad de COOMEVA EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTIVO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

RESUELVE

PRIMERO: TRASLADAR E INCORPORAR y tener como medios de prueba del PRF-2018-01260, Entidad Afectada: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el Mandato con Representación No. LIQ00324 del 24 de enero de 2024, suscrito entre COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y RACIL ASESORIAS S.A.S, para las situaciones jurídicas no definidas de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, dicho documentos fue remitido al PRF-2018-01260 por la Superintendencia Nacional del Salud, en radicado No. 2024ER0031860 del 20 de febrero de 2024 y los Certificados de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50C-831189 y No. 50C-552955, ubicados en Madrid Cundinamarca, propiedad de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Estado la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

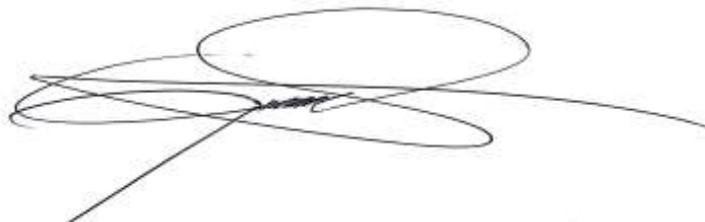
TERCERO: Librar por el conducto idóneo, las comunicaciones y oficios de rigor.

 CONTRALORÍA General de la República	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
	FECHA: mayo 7 del 2024
	Página 5 de 5
AUTO No. 251 DECRETA PRUEBAS DE OFICIO EN EL PRF-80762-2020-35868	

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Efectuar en las aplicaciones institucionales las anotaciones que corresponden a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO.
Contralor Provincial – Directivo Ponente

Proyectó: Yaneth Cadena Bueno
Profesional Universitaria

Revisó: Adriana Franco Londoño
Coordinadora de Gestión



Aprobó: Guillermo Eliecer López Perdomo
Contralor Provincial Ponente